



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                             |
|---------------------|---------------------------------------------|
| <b>Referencia:</b>  | Acción de tutela                            |
| <b>Radicado:</b>    | 11001-4003-037-2023-00258-00                |
| <b>Accionante:</b>  | Johana Andrea Gaviria García                |
| <b>Accionado:</b>   | Registro Único Nacional De Tránsito - RUNT. |
| <b>Providencia:</b> | Sentencia de tutela de primera instancia    |

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Johana Andrea Gaviria García en contra del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

## I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El día 17 de enero del 2023 elevó petición ante la accionada del cual no ha recibido respuesta.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y, en consecuencia, que se ordene a la accionada responder de fondo la petición elevada.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de marzo de 2023, disponiendo notificar a la accionada Registro Único Nacional De Tránsito - RUNT, con el objeto de que esta entidad se manifestara sobre la tutela.

## IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

## V. CONSIDERACIONES.

### 1. De la competencia.

Es competente este despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿Registro Único Nacional De Tránsito - RUNT vulneró el derecho de petición de la accionante, al no responder de fondo la petición de fecha 17 de enero de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, Registro Único Nacional De Tránsito – RUNT no vulneró el derecho de petición de la accionante, toda vez que se encuentra



probado en el expediente que el 18 de enero de 2023, se remitió repuesta al correo electrónico enunciado por la peticionaria en su solicitud.

### 3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

### 4. Caso concreto

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada resolver de fondo la petición presentada el 17 de enero de 2023. En su petición, Johana Andrea Gaviria García solicitó a Registro Único Nacional De Tránsito - RUNT., lo siguiente: **(i)** se entregue el certificado de datos registrados en el RUNT con el histórico de direcciones asociado a la persona JOHANA ANDREA GAVIRIA GARCÍA identificada con CC No. 38.364.174. Esta solicitud versa sobre todos los vehículos que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, y **(ii)** Del anterior historial y por cada registro, solicitó se informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.

En el presente caso no se evidencia una trasgresión al derecho de petición de la sociedad accionante. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

- (i)** El 18 de enero de 2023<sup>2</sup>, estando en el término legal para contestar la petición, la entidad accionada remitió respuesta al correo electrónico señalado por la accionante en el cual le indicó que: *“sobre el histórico de direcciones de domicilio registradas en la base de datos RUNT, debemos*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.

<sup>2</sup> Anexo 15 del expediente digital



*reiterarle que, para facilidad del ciudadano, desde el día **18 de octubre del año 2017**, a través de la aplicación de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, todo titular de la información puede llevar a cabo directamente la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico”.*

- (ii) Respecto de medio o trámite por el cual se efectuó tal actualización de las direcciones, la entidad accionada en ese mismo escrito hizo saber a la accionante que *“Esta aplicación le mostrará todas las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito, y desde el 18 de octubre de 2017, también si fueron modificadas desde la aplicación dispuesta por el RUNT”.*

Por lo anterior, no se advierte vulneración del derecho de petición, pues mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2023 (comprobante de envío) remitido a la dirección electrónica: [entidades+ld-159802@juzto.co](mailto:entidades+ld-159802@juzto.co), la entidad accionada remitió respuesta clara y congruente a la señora JOHANA ANDREA GAVIRIA GARCÍA, mediante el cual se señala el medio tecnológico dispuesto para la consulta de la información requerida. Este aplicativo fue puesto en funcionamiento por la concesión RUNT con el aval del Ministerio de Transporte, para que todo ciudadano después de validar su identificación pueda realizar la consulta de forma gratuita del histórico de sus direcciones de domicilio registrado por los Organismos de Tránsito en el Sistema RUNT, y así cada titular de la información personal pueda realizar este proceso sin temor a que sus datos sean revelados por personas que no han autorizadas, todo respetando los principios de seguridad, finalidad, proporcionalidad y autorización de la Ley 1581 de 2012.

Así las cosas, la circunstancia referida hace que no sea necesario el estudio de las pretensiones, ya que el derecho de petición fue contestado de manera clara precisa y congruente el 18 de enero de 2023, esto es, previo a la radicación de la presente acción de tutela. así mismo, se advierte que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **JOHANA ANDREA GAVIRIA GARCÍA** contra **EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d387899b202ee2bce7e9a83dd647e0a69b075a9d992eb1259952d723fb25c2bc**

Documento generado en 18/04/2023 10:53:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**